

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA DISPUESTO EN LETRA B) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Decreto Núm. 201.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memoranda N° 334 y N° 335, ambos de fecha 11 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 493 de 1996 y el decreto exento N°98 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 150, N° 178 y N° 448, todas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina española (*Sardinops sagax*) en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra b) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 150 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.
3. Que el decreto exento N° 98 del 2001, de este Ministerio, fijó para dichas unidades de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 30.388 toneladas de anchoveta, fraccionada en 23.398 toneladas para el período febrero-junio y 6.990 toneladas para el período julio-diciembre; y 1.961 toneladas de sardina española, fraccionada en 1.510 toneladas para el período febrero-junio y 451 toneladas para el período julio-diciembre.
4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 178, modificada mediante resolución N° 448, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las Resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española, individualizadas en la letra b) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Anchoveta

Armador	Febrero - Junio	Julio- Diciembre	Total
---------	--------------------	---------------------	-------

Alimentos Marinos S.A.	775,929	231,804	1007,733
Atacama S.A.	4342,562	1297,312	5639,874
Atitlan S.A.	66,834	19,966	86,800
Bremen Ltda.	464,595	138,795	603,390
Camanchaca S.A.	27,288	8,152	35,440
Corpesca S.A.	2559,067	764,505	3323,572
Delfin Ltda.	1652,624	493,711	2146,335
Gajardo Venegas Mario	696,917	208,200	905,117
Hualpén S.A.	5,378	1,607	6,985
Iquique Guanaye S.A.	10,413	3,111	13,524
Itata S.A.	569,832	170,233	740,065
Jepe S.A.	1546,009	461,860	2007,869
La Península S.A.	682,054	203,759	885,813
Nacional S.A.	252,905	75,554	328,459
Oceánica 1 S.A.	375,293	112,116	487,409
Playa Blanca S.A.	4989,953	1490,716	6480,669
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.		0,000	0,000
San José S.A.	4380,346	1308,600	5688,946

Sardina Española

Armador	Febrero - Junio	Julio- Diciembre	Total
Alimentos Marinos S.A.		13,962	4.170 18,132
Atacama S.A.	71,473	21,347	92,820
Atitlan S.A.	2,509	0,749	3,258
Bremen Ltda.	10,998	3,285	14,283
Camanchaca S.A.	8,908	2,661	11,569
Corpesca S.A.	163,371	48,795	212,166
Delfin Ltda.	16,287	4,864	21,151
Gajardo Venegas Mario		24,142	7,211 31,353
Hualpén S.A.	2,409	0,720	3,129
Iquique Guanaye S.A.	9,531	2,847	12,378
Itata S.A.	184,056	54,973	239,029
Jepe S.A.	5,514	1,647	7,161
La Península S.A.	184,339		55,058 239,397
Nacional S.A.	2,880	0,860	3,740
Oceánica 1 S.A.	7,855	2,346	10,201
Playa Blanca S.A.	590,199	176,278	766,477
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.		0,000	0,000
San José S.A.	211,566	63,190	274,756

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 98 del 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las

actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 150 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.